



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En consecuencia del R. Decreto, Instruccion, y Reglamento expedido ultimam.^{te} p.^a la exacion de las R. Prov. del Reyno deven cobrarse, desde el corriente año dos m. en cada arrova de Lana fina, y Aninos, en suso al tiempo de su corte, ya sea q.^e se destine al consumo del Reyno, o a su extracion, aun q.^e no vaya vendida; y assi mismo todas las Ganaderias de ganados travumantes, q.^e no desquitaron en los Pueblos de su Domicilio, deben contribuir en los Pueblos en donde lo hicieren p.^a sus consumos, y ventas durante los equileos, de Puerto, Reser viejar, y otros derechos con sesenta v. de v.ⁿ p.^a cada mil caveras q.^e tubieren en pie; habiendonos en el perentorio tiempo de hacerse los referidos equileos, o cortes de lana, en q.^e deben averiguarse los dias q.^e quedan expresados, y recaudarse en todos los Pueblos encavados de cuenta, a beneficio de la R. Hacienda, p.^a el corriente año, con atencion a no estar evacuados los nuevos encavamientos, pues p.^a los años sucesivos se resolverà si en el precio de estos se ha de incluir el importe de dias dos m. en arrova, y de los sesenta v. p.^a cada mil caveras de Ganados travumantes; p.^a los buenos informes q.^e tengo de Vmd. le nombro p.^a q.^e en esta Villa, y en la de Fortuna;

